



RESOLUCIÓN No. CSJATR17- CSJATR17-1079

Barranquilla, viernes, 29 de septiembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00643-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.866.596, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso Ejecutivo de radicación No. 1998 - 503 contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de agosto de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el día 17 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00643-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"(...) 1.- Dentro del trámite del proceso Ejecutivo de COOEMALVICAR EN LIQUIDACION contra OLGA IBAÑEZ PEREZ Y RUBY FONTALVO. No. 0184-2.006 que tuvo su origen en el juzgado 20 Civil Municipal de Barraquilla, hoy del conocimiento del juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Barraquilla, según oficio del 23 de Enero del año 2.007 se decretó el embargo y secuestro del REMANENTE Y DE LOS TITULOS JUDICIALES que por cualquier causa se llegaren a desembargar contra OLGA IBAÑEZ PEREZ dentro del siguiente proceso ejecutivo.

CS



2.- El día 28 de Enero del año 2.016 solicite al juzgado PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO se sirviera "Remitir al juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla-Juzgado de origen 20 Civil Municipal de Barranquilla.-los depósitos judiciales descontados dentro del proceso No. 1.998.-0503 a OLGA IBAÑEZ.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

RF



Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAVIER OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, con oficio del 22 de agosto de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 25 de agosto del presente año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento funcionario judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 01 de septiembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-6125, pronunciándose en los siguientes términos:

"(...) El día 25 de agosto de 2017 a las 7:00 am, recibimos comunicación en que nos solicita que para efectos de adelantar vigilancia administrativa, en tres días improrrogables contados a partir de su recibido, nos pronunciemos respecto a lo narrado por la solicitante y requerido por la magistrada, presentando excusa por contestar el día de hoy debido a que el expediente fue ubicado luego de una labor ardua en el archivo, que estamos reorganizando.

Como se puede observar el demandante en el proceso no es ANTONIO VELÁSQUEZ VÁSQUEZ sino COOTRAPENCOL. Aparece en el expediente librado mandamiento de pago ejecutivo en fecha 15 de diciembre de 1998. En auto de fecha 12 de septiembre de 2001 se admite desistimiento y renuncia hecha por el apoderado judicial ANTONIO VELÁSQUEZ VÁSQUEZ respecto a los demandados WILFRIDO BARANDICA y WILLIAM THOMAS. En auto de fecha 16 de octubre de 2001 es proferido auto ordenando seguir la ejecución. En fecha 10 de diciembre de 2001 es aprobada la liquidación de crédito hecha por secretaría constante de \$ 1.598.551,1 y en fecha 15 de enero de 2002 es aprobada la liquidación de costas \$ 329.725. En fecha 21 de noviembre de 2000 se admite personería al doctor OSCAR JULIO NARVÁEZ CAMACHO y en auto de fecha 6 de diciembre de 2002 se concede la entrega de títulos al apoderado judicial del demandante doctor OSCAR JULIO NARVÁEZ CAMACHO.

En fecha 12 de diciembre de 2002 es terminado el proceso por pago total de la obligación, decretado el desembargo de los bienes trabados en el proceso, aceptado renuncia de los términos de la ejecutoria del proveído. En fecha 29 de julio de 2005 el secretario de este juzgado mediante oficio No 1011 comunica a la juez del mismo, que se decretó embargo preventivo del remanente de proceso 00530-1998 dentro del proceso 00370-2004 que se encuentra radicado en el mismo Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo en el libro radicator No 170 de 2004, proceso ejecutivo singular en que es demandante JENNYS OLMOS PADILLA y

870



3
Sistema



demandado OLGA IBÁÑEZ PÉREZ. En diciembre 7 de 2005 se recibieron proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla oficios No 2513 y 2515 de fecha 4 de noviembre de 2005 en que se da cuenta de embargo y secuestro previo de remanente de los dineros que se llegaren a desembargar en el proceso No 00530-1998. En fecha 17 de enero de 2006 es proferido auto en que se allega al proceso los oficios antes descritos establecido que se constató el proceso requerido para esos efectos se encuentra terminado y no existe remanente por parte de los demandados. En fecha 25 de enero de 2005 el secretario dirige oficio No 0106 comunicación al Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla dando cuenta del contenido del auto antes mencionado.

Con posterioridad observamos solicitudes de embargar remanente provenientes del Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla No 1369 y 0040 fechados 13 de junio de 2006 y 23 de enero de 2007 este último respecto a proceso No 2006-00184 en que es demandante COEMALVICAR contra OLGA IBÁÑEZ PÉREZ Y RUBY FONTALVO M. en que manifiesta que se embargó remanente y o títulos judiciales que por cualquier causa se llevaran a desembargar en el proceso No 00503-1998. En fecha 28 de enero de 2016 y 16 de mayo de 2016 observamos solicitudes de la doctora CARINA PALACIO TAPIAS, quien no se ha acercado a nuestras instalaciones dando cuenta de estas solicitudes y no ha anexa documento en que conste porque es al Juzgado Sexto Civil Municipal de ejecución de Barranquilla y no al Veinte Civil Municipal de Barranquilla que deben remitirse los títulos judiciales solicitados. Ordenaremos la conversión al Juzgado Seis Civil Municipal de ejecución de Barranquilla de los títulos judiciales disponibles para los fines respectivos una vez se nos allegue el documento en que consta que es a este juzgado y no al veinte civil municipal que se debe poner a disposición los títulos judiciales solicitados, aunado a esto agregue a qué número de cuenta del juzgado de destino de los títulos judiciales disponibles solicitados debemos hacer la conversión, el número de proceso, las partes y su identificación. Sin estos elementos no es posible satisfacer el requerimiento hecho por la parte interesada. Acérquese la solicitante para surtir al trámite a que haya lugar. Por lo anterior consideramos que no hemos violado los derechos al debido proceso, celeridad y economía procesal en el proceso número 00503-1998 sometido a vigilancia judicial, de la misma forma que en los asuntos que nos competen (...)"

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que a pesar de lo señalado por el funcionario judicial en su informe de descargos, encuentra esta Sala que el servidor no allegó pruebas que sustentaran la



normalización de la situación. Por lo que se hace necesario continuar con la actuación administrativa.

Que se le ordenó al Doctor JAVIER OSPINO GUZMAN, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto al fondo del asunto dentro del proceso radicado bajo el No. 2006-0184, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JAVIER OSPINO GUZMAN, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, allego respuesta al requerimiento en fecha 27 de septiembre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

Anexamos copia del recibido de la comunicación recibido en la dirección que anexa la solicitante de la vigilancia judicial doctora CARINA PALACIO TAPIAS en la solicitud de vigilancia judicial y del auto No 140 de fecha 25 de septiembre de 2017, en que se le ordena comunicar en contestación a sus solicitudes recibidas en este juzgado en fecha 28 de enero de 2016 y 16 de mayo de 2016 (en las que no informa dirección donde notificarle), que debe anexar documento en que conste porque es al Juzgado Sexto Civil Municipal de ejecución de Barranquilla y no al Veinte Civil Municipal de Barranquilla que deben remitirse los títulos judiciales solicitados, ordenaremos la conversión al Juzgado Seis Civil Municipal de ejecución de Barranquilla de los títulos judiciales disponibles para los fines respectivos una vez nos allegue el documento en que consta que es a este juzgado y no al veinte civil municipal que se debe poner a disposición los títulos judiciales solicitados, agregue a qué número de cuenta del juzgado de destino de los títulos judiciales disponibles solicitados debemos hacer la conversión, el número de proceso, las partes y su identificación. Que sin estos elementos no es posible satisfacer el requerimiento hecho por la parte interesada y se acerque para surtir al trámite a que haya lugar.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales

OWSIS



de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes:

- Memorial de fecha 16 de mayo de 2016.
- Memorial de fecha 28 de enero de 2016.
- Memorial de fecha 08 de junio de 2007.
- Memorial de fecha 12 de mayo de 2017.



En relación a las pruebas aportadas por el Doctor Javier Ospino en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del oficio No. 701 de fecha 26 de septiembre de 2017.
- Fotocopia de Auto de fecha 20 de septiembre de 2017.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 1998 - 503?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que solicito la remisión de los títulos judiciales al Juzgado sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y a la fecha dicha solicitud no ha sido atendida.

Que el funcionario judicial señala que mediante auto del 20 de septiembre de 2017 se ordenó requerir a la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, que anexara constancia indicando a que Juzgado deben remitirse los Títulos Judiciales, así como el número de cuenta del Juzgado, las partes y su identificación.

02/10



Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, se puede observar que en efecto no han sido remitidos los respectivos títulos judiciales, pero esto con ocasión a que no se tiene claridad a que Juzgado deben remitirse los Depositos Judiciales, por tal razón, el Funcionario Judicial, con oficio No. 701 de fecha 26 de septiembre del presente año, solicito a la Dra. Carina Palacio, informara con exactitud a que Despacho Judicial deben ser remitidos los Títulos Judiciales, y así mismo indicara número de cuenta del Juzgado, el número del proceso, las partes y su identificación, para poder realizar la respectiva conversión de los Títulos Judiciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta, que la decisión que se encuentra pendiente por resolver obedece a que la Dra. Carina Palacio no ha dado respuesta al requerimiento hecho por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Malambo, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor Javier Ospino en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 al Doctor el Doctor Javier Ospino en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor el Doctor Javier Ospino en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, para que una vez, le sea suministrada la información solicitada, profiera el Auto que resuelva la solicitud del quejoso y así mismo allegue copia a este Despacho.



ARTICULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/EMR

